DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Retasuración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2539, que traslada la Comisión de Defensa del Café y del Cacao a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7204, del 8 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2539.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1951, la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, prevista por la Ley Nº 559, del 1º de Abril de 1944, reformada, funcionará como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Coloni-

zación y su asiento estará en el lugar que señale el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Además de sus atribuciones relativas al fomento del cultivo del café y del cacao y al mejoramiento de esta actividad agrícola previstas en la Ley ya citada, la Comisión tendrá a su cargo las labores que le encomiende el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en relación con la misma materia.

Art. 2.— Todas las atribuciones que las Leyes vigentes ponen a cargo de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao que no se refieran al fomento agrícola del café y del cacao, tales como las concernientes a la industrialización de dichos productos, a la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización, a la clasificación para fines comerciales, a la fijación y publicación de precios y a la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos al café y al cacao, corresponderán a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.— La presente ley deroga desde el 1º de Enero de 1951, el inciso 19 del artículo 3 de la Ley Nº 1682, del 16 de Abril de 1948 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Camejo,
Sec. ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2540, que amplía el art. 401 del Código Penal.— G. O. Nº 7204, del 8 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2540.

Artículo Primero: Se agrega en la parte final del artículo 401 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 461 del 17 de Mayo de 1941, el siguiente acápite:

"El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en hoteles, pensiones o posadas u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos convenidos, comete fraude, y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinticinco a dos cientos pesos".

Artículo Segundo: Se modifica el artículo 2 de la misma Ley 461 para que se lea así:

Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso 1º, y en los dos últimos acápites del mismo artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la In-